



Roj: **SAN 720/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:720**

Id Cendoj: **28079240012016100044**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2016**

Nº de Recurso: **139/2014**

Nº de Resolución: **49/2016**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 720/2016,**
STS 1739/2017

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00049/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 49 /16

Fecha de Juicio: 9/3/2016

Fecha Sentencia: 28/3/2016

Tipo y núm. Procedimiento: DESPIDO COLECTIVO 00000139 /2014

Materia: DESPIDO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO

Demandado/s: Teodosio , FERROVIAL SERVICIOS SA , Rafael MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Abel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Virgilio MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Jose Augusto MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Elisenda MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Miguel Ángel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Inmaculada MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Juana B MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , María Angeles MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. , Dulce MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Despido colectivo. Causas organizativas y productivas, como consecuencia de la reducción de la contrata con la empresa Renfe Operadora. Acreditada la realidad de la reducción y la afectación sobre la necesidad de personal, el despido se declara ajustado a derecho. No existe vulneración del artículo 44 del ET, porque la causa de la reducción no es el cambio de empresa, sino la reducción de la contrata decidida por la empresa principal y que hubiera tenido iguales efectos aunque la nueva contratación se hubiere adjudicado al antiguo empleador y no hubiese existido sucesión empresarial. En cuanto a la medida de reducción salarial impugnada, en el presente caso la Comisión negociadora del despido colectivo que estaba compuesta*



por el Comité intercentros acordó en base a lo dispuesto en el artículo 8 del RD 1483/2012, de 29 de octubre, y con la finalidad de aminorar los despidos inicialmente propuestos, una reducción de los salarios durante 24 meses a partir de la firma del acuerdo, pudiéndose adoptar medidas de este tipo en despidos colectivos por causas productivas y organizativas con la finalidad de aminorar los efectos del despido colectivo, siempre que sean negociadas de buena fe, máxime si son acordadas por las partes que tienen capacidad y legitimidad para adoptarlas.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 139/14

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DESPIDO COLECTIVO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO

Demandado: Teodosio, FERROVIAL SERVICIOS SA, Rafael MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Abel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Virgilio MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Jose Augusto MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Elisenda MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Miguel Ángel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Inmaculada MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Juana MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., María Angeles MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A., Dulce MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Ponente Ilma. Sra:

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA N^o 49/16

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Ricardo Bodas Martín

Ilmos. Sres.. Magistrados :

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. Ramón Gallo Llanos

MADRID, a veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 0000139 /2014 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO (Letrado Raúl Maillo) contra Teodosio (no comparece), FERROVIAL SERVICIOS SA (Letrado Julio Manuel Gualda Suárez), Rafael MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (Letrado Ángel Martín Aguado), Abel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (Letrado Ángel Martín Aguado), Virgilio MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Jose Augusto MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Elisenda MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Miguel Ángel MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Inmaculada MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Juana MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (Letrada Desiré Moreno Urda), María Angeles MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (no comparece), Dulce MIEMBRO COMISION NEGOCIADORA FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (Letrada Desiré Moreno Urda) sobre DESPIDO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilma. Sra. D. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Según consta en autos, el día 7 de mayo de 2014 se presentó demanda por D. Raúl Maillo García, Letrado en nombre y representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y contra , D. Rafael , D. Abel , D. Virgilio , D. Jose Augusto , D^a Elisenda , D. Miguel Ángel , D^a Inmaculada , D. Teodosio D^a Juana , D^a María Angeles y D^a Dulce , como miembros de la comisión negociadora del despido colectivo, sobre impugnación de despido colectivo e impugnación de la medida de reducción salarial pactada en el Acuerdo, en la que suplicaba que se declare el despido colectivo acordado en fecha 3 de abril de 2014, en la empresa Ferrovial Servicios, S.A., y para la prestación de referencia, no ajustado a derecho, condenando expresamente a las partes demandadas. Y, subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables. Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25%, sobre todos los conceptos salariales fijos y variables de los conceptos salariales ya devengados en el año 2014 .

Segundo .- La Sala concedió un plazo de cuatro días a la parte actora para que subsanase la indebida acumulación de la pretensión subsidiaria dentro del proceso de impugnación de despido colectivo, eligiendo la acción que pretendía mantener. No habiendo optado, en aplicación del artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Social se le tuvo por optado por la acción de despido colectivo, advirtiendo a la parte actora de su derecho a ejercitar las otras acciones acumuladas por separado. Tras lo cual se designó ponente y se señaló el día 3 de julio de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. -. Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. Comparecieron las demandadas Ferrovial Servicios S.A., D. Dímas , D. Inocencio , D. Raúl , D. Jesús Carlos , D^a Zulima , D. Armando y D^a Catalina , bajo una representación, y D^a Maite , D^a María Inés y D^a Coral bajo otra distinta.

Cuarto . -En fecha 9/07/2014, se dictó sentencia por esta Sala , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO: " *desestimamos la excepción de falta de legitimación activa de la Confederación General del Trabajo y, entrando sobre el fondo del asunto, desestimamos la demanda presentada sobre impugnación de despido colectivo.*"

Quinto .- Por la parte demandante, se interpuso recurso de Casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Sexto .- En fecha 29 de septiembre de 2015 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del TS , en la que se estima el recurso de casación interpuesto, se anulan las actuaciones practicadas a partir de la Providencia de 2 de junio de 2014, incluida ésta, y se ordena la devolución de los autos a la Sala de procedencia para que proceda a enjuiciar en este proceso las distintas acciones ejercitadas.

Séptimo .- La Sala designó ponente señalándose el día 9 de marzo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Octavo .-Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte sentencia por la que se declare el despido colectivo acordado el 3 de abril de 2014, en la empresa Ferrovial Servicios, S.A., y para la prestación de referencia, no ajustado a derecho, condenando expresamente a las partes demandadas. Y, subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables. Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25%, sobre todos los conceptos salariales fijos y variables de los conceptos salariales ya devengados en el año 2014 .

Frente a tal pretensión, el letrado de la empresa demanda, se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Los letrados D. Ángel Martín Aguado y D^a Desiré Moreno Urda, se opusieron a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Noveno .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

- El periodo de consultas no fue cuestionada por CGT la existencia de reducción de actividad ni sobredimensionamiento de la plantilla.



- El 25.3.14 en periodo de consultas CGT hizo propuesta de 150 extinciones siempre voluntarias.
- En actas de 18 y 25 .3.14 admite CGT el procedimiento de suspensión del contrato.
- En acta 31.3 CGT admite reducción de retribución del 4'5%.
- En circulares nº 88 nº 166 CGT admite caídas de actividad del 21 a 25% refiriéndose a Cremonini.
- La facturación de los tres últimos años en Cremonini fue descendiente pasando de 89 a 87 a 83 millones y a 75 millones.
- La reducción general en los servicios asciende a un 36,5% en servicios a la plaza un 78% caída de trenes nocturnos.
- Las facturas emitidas por Ferrovial en 2014 suponen 64 millones 63 en 2015 siendo tope máximo 66,7 en el año.
- En pliegos de Cremonini contenía limpieza, recogida selectiva, venta, reposición consumibles viene de caja.
- Se pactó alternativa que supuso reducción de despido, reducción salarial en 5,25% de las tablas de 2013 dos años en adelante.
- El periodo de consultas concluye con una reducción del 50% de despidos con generalización de la voluntariedad.

Hechos conformes:

- El periodo de consultas concluyó con acuerdo de 11 miembros sobre 13 del comité intercentros aprobado en asambleas.
- La Inspección de Trabajo constató que se aportó documentación suficiente, concluyó que no hubo fraude, dolo, abuso de derecho.
- El pliego de Cremonini tenía una previsión hasta de 469,2 millones Ferrovial 253 millones.
- En pliego se hizo por Ferrovial al tipo de licitación.

Decimo.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Decimo-primer. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. -.- La empresa Renfe Operadora tenía subcontratado el "servicio de atención a bordo y restauración en trenes comercializados por la dirección gerencia del área de negocio de viajeros RENFE" con la empresa Cremonini Rail Ibérica desde diciembre de 2009 hasta noviembre de 2013. En el año 2013 convocó concurso para la adjudicación del mismo servicio durante cuatro años, dividido en dos lotes. Se presentaron diversas ofertas de varias empresas, siendo finalmente adjudicado el contrato a Ferrovial Servicios S.A. a partir de 1 de diciembre de 2013, a cuyos efectos se subrogó en las relaciones laborales del conjunto de la plantilla adscrita al servicio por Cremonini Rail Ibérica. (Descriptorios 26 al 30)

SEGUNDO.- La actividad subcontratada por Renfe Operadora con Ferrovial Servicios S.A. se estructura en dos lotes, uno de la zona nordeste-mediterráneo y transversales y otro de las zonas sur, este y norte. Los servicios contratados incluyen los servicios de restauración que se sirven a los clientes en el tren, la explotación del servicio de cafetería y bar móvil, el aprovisionamiento del tren para estos fines, con la preparación y dotación de las bandejas que se sirven y del conjunto de los productos, el servicio a bordo y atenciones varias como distribución de prensa, audio y video, información al viajero, ayuda al equipaje, etc...

La licitación por parte de RENFE establece para cada uno de los lotes un importe máximo en el periodo adjudicado, si bien ello no supone sino un límite del pedido comprometido, puesto que los concretos servicios que han de prestarse son los que vaya estableciendo el operador, facturándose conforme a lo pactado. Es RENFE "quien fija, organiza y requiere en todo momento el número, tipo y características de los trenes que deberán operar, y con ello el dimensionamiento de la plantilla que deberá atenderlo".

El tope máximo de facturación para los cuatro años del contrato- de 1-12-2013 a 30-11-2017 - establecido por la empresa principal RENFE Operadora era de 138.711.253,51 euros netos para el lote 1 , desglosado en 140.012.583,02 € de gasto y en 1.631. 766,24 €, de ingreso para Renfe-Operadora y de 114.748.649,44



euros netos para el lote 2, desglosado en 126.802.606,33 € de gasto y en 12.378.183,68 € de ingreso para Renfe- Operadora, o sea 253.459.902,95 euros netos en total de importe estimado. Por el contrario la actividad adjudicada a Cremonini Rail Ibérica en el periodo anterior de cuatro años, de 1 de diciembre de 2009 a 30 de noviembre de 2013, había sido de un importe máximo de 469,2 millones de euros. El importe máximo del actual contrato es un 54,02% del importe máximo del contrato anterior.

Esa cifra máxima es relevante solamente en parte, dado que la real facturación y servicios contratados depende de los concretos encargos de la empresa RENFE, que en el marco del contrato tiene la "facultad" de "variar, a voluntad, las condiciones del servicio", siendo obligación de la concesionaria adaptarse a las mismas. La facturación real de Cremonini Rail Ibérica fue disminuyendo, por la reducción de actividades ordenadas por RENFE, evolucionando de la siguiente manera:

2010: 89,3 millones de euros 2011: 87,9 millones de euros 2012: 83,9 millones de euros 2013 (extrapolando la actividad de once meses a doce): 75,3 millones de euros.

Por consiguiente el importe máximo del pliego 2013-2017 es inferior al importe real facturado en el último periodo anterior.

Esa caída de la facturación fue consecuencia de la disminución de los servicios encargados a Cremonini Rail Ibérica, puesto que se fueron suprimiendo servicios en varios trenes, tanto en trenes nocturnos como en trenes de día, sobre todo en trenes nocturnos. En concreto el número de circulaciones cubiertas en trenes nocturnos cayó desde 2010 a 2013 en un 30%, bajando el número de horas de trabajo facturadas un 37%. En los trenes diurnos se produjo un incremento del 9% del número de circulaciones totales, como consecuencia del incremento de líneas de AVE, pero el número de horas de facturación de tripulación bajó un 17% respecto de 2010 y el número de circulaciones con servicio de plaza bajó un 15%.

El volumen de plantilla adscrita al servicio de Cremonini Rail Ibérica no sufrió análoga reducción.

Así, en el mismo pliego de condiciones 2013-2017 se produjo una reducción sustancial de servicios, de manera que en los trenes diurnos se ha suprimido el servicio de bandejas servidas a la plaza que antes se prestaba en Altaria y Alvia, manteniendo el mismo en clase preferente de AVE y Euromed, pero suprimiéndolo los fines de semana (lo deja solamente de lunes a viernes por la mañana, desapareciendo el servicio desde el viernes por la tarde al domingo). Lo anterior implica una reducción del servicio a la plaza del 36,53% respecto a la actividad de 2013, medida en número de circulaciones con servicio a la plaza y una caída del 35,12% en bandejas facturadas. En los trenes nocturnos la reducción del servicio contratado es de un 78% en número de prestaciones y de un 64,94% en número de circulaciones.

Después de firmado el contrato, Renfe notificó el calendario de servicios para 2014, que implicaba una nueva reducción del servicio, suprimiendo su prestación en 6 semanas del año (agosto y Navidad). La comparativa de la situación es que respecto a la actividad que vino a realizar Cremonini Rail Ibérica en 2013 y la actividad real estimada para 2014 una vez fijado el calendario, el volumen total de actividad se reduciría en un 49,75 medido en número de circulaciones con servicio a la plaza, con una caída de facturación del 29,04%

Posteriormente se han recuperado algunos servicios respecto de los previstos en el calendario para 2014, en concreto los servicios de bandeja de domingos en los AVE Madrid-Valencia y EUROMED desde el 11 de mayo, AVE Madrid-Sevilla, Madrid- Málaga, Madrid-Barcelona y Madrid-Alicante desde el 15 de junio, AVE Barcelona-Sevilla-Málaga desde el 1 de septiembre y en AVE y EUROMED durante el mes de agosto y durante el periodo 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015. (Informe técnico pericial, unido al descriptor 24. Expediente administrativo. El incremento de actividad posterior resulta del documento obrante en el descriptor 238)

TERCERO. - El 7 de marzo de 2014 la empresa se reunió con el comité intercentros en el que había 8 miembros del sindicato CCOO, 3 de UGT y 2 de CGT, informándoles de su intención de poner en marcha un procedimiento de despido colectivo e instándoles a formar la comisión negociadora para el periodo de consultas, acordándose que el mismo se desarrollaría con el propio comité intercentros. En cuanto a las causas, la empresa invoca causa productiva y organizativa. A tal efecto acompaña Memoria explicativa de las causas del despido colectivo e informe técnico de las causas alegadas. La plantilla adscrita al servicio equivale aproximadamente a 1870 trabajadores a tiempo completo. Se inició el periodo de consultas para el despido de 417 trabajadores con varias reuniones negociadoras, hasta alcanzarse un preacuerdo en la reunión de 31 de marzo de 2014, el cual, tras ser ratificado por las asambleas de trabajadores, fue elevado el 3 de abril de 2014 a acuerdo final del periodo de consultas suscrito por los representantes mayoritarios del comité intercentros de los sindicatos CC.OO. y UGT. (Fue aprobado por 11 miembros sobre un total de 13 miembros del Comité intercentros). No son partes firmantes del acuerdo los miembros de la Comisión negociadora pertenecientes a CGT. En base a ese acuerdo la empresa adoptó su decisión final, que el 9 de abril fue comunicado a la Autoridad Laboral (Ministerio de Empleo y Seguridad Social).



En el referido acuerdo, se recoge lo siguiente: se produce una desvinculación definitiva de 236 personas, lo que equivale a 221 trabajadores a jornada completa. Dentro de estas 236 personas se incluyen aquellos trabajadores que durante el período de consultas se han acogido a la posibilidad de adscripción voluntaria al ERE. Con indemnizaciones mejoradas sobre las mínimas legales, dando prioridad a aquellos trabajadores que se adscribieran voluntariamente al listado de afectados, que fue de 161 trabajadores. Además se pactaron las siguientes medidas de acompañamiento: Reducción para los años 2014 y 2015 de un 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables que perciba la plantilla contenidos en el Convenio Colectivo, con independencia de su categoría, origen y procedencia, y de aplicación efectiva a la firma de la ratificación del acuerdo una vez le sea aplicada la subida pendiente del 2013, incluyéndose de manera expresa el complemento Ad Personam (CAPH), así como cualquier otro complemento mencionado en el Convenio Colectivo que no viniese cuantificado en tablas. Los efectos de la mencionada reducción se iniciarán con fecha 1 de abril de 2014 y finalizará 24 meses después de la citada fecha. Internalización de las tareas subcontratadas por la empresa, traslado de trabajadores, conversión de hasta 10 contratos de trabajo a tiempo parcial en contratos a tiempo completo, programa de excedencias voluntarias con derecho a reserva de puesto de trabajo y plan de recolocación externa. Además se creó una comisión de seguimiento entre cuyas funciones estaba estudiar la posible creación de una bolsa de empleo con los trabajadores despedidos para el caso de incremento de la actividad solicitada por la empresa RENFE. (Descriptor 86 a 113).

En el acta de 31 de marzo de 2015, la parte social de manera consensuada, incluyendo a todas las organizaciones sindicales presentes en la sala (CC.OO, UGT, CGT, SF y USO) realizan las siguientes manifestaciones:.... "En cuanto a la reducción de los conceptos salariales, la parte social manifiesta que el porcentaje propuesto por la empresa es excesivo y propone que sería viable una reducción de un 4,5%." (Descriptor 106)

Con fecha 8 de abril se firma entre las partes acta de modificación del acuerdo alcanzado el 3 de abril de 2014. Modificación que afecta a las listas de afectación, tras la cual, el número de desvinculaciones inmediatas queda fijado en 221 trabajadores y 10 excedencias voluntarias. La empresa y los miembros de la Comisión negociadora firmantes del acuerdo convienen en anular los anexos I a IV que formaban parte del acuerdo de 3-04-2014 y sustituirlos por cuatro nuevos anexos. (Expediente administrativo)

Los miembros de la Comisión negociadora pertenecientes al sindicato CGT hacen entrega en la inspección de trabajo de un documento en el que justifican su oposición al acuerdo suscrito. Se concluye que no se dan las causas que alega la empresa para fundamentar el expediente y que se exponen unos criterios que carecen de un sustrato objetivo para poder afirmar que ha descendido la actividad. Se señala que no existen tales causas porque las características del contrato con Renfe y el proceso de negociación del mismo fueron acometidos por la empresa con conocimiento expreso de los riesgos inherentes a una eventual adjudicación, que finalmente terminó produciéndose, y en particular, que no concurre causa productiva al entender que los niveles productivos no han sufrido modificaciones, y que lo que ha cambiado es la distribución de servicios, circunstancia que la empresa quiere aprovechar para reducir los costes de personal. Asimismo, consideran que los criterios de selección de los trabajadores afectados no son objetivos.

El informe de la Inspección de Trabajo concluye que, según la documentación aportada y manifestaciones obtenidas, la suscripción del Acuerdo se llevó a cabo de forma libre sin mediar el dolo, coacción, fraude de ley o abuso de derecho con la finalidad de obtener indebidamente prestaciones por desempleo. (Informe de la inspección de trabajo-documento 9- unido al expediente administrativo)

CUARTO .- Desde abril a junio de 2014 se han realizado contratos temporales en diversas modalidades. De ellos 72 se han hecho en la modalidad de eventual por acumulación de tareas para cubrir picos de actividad con motivo del incremento de trenes en Semana Santa, Puente de mayo y final de la Champions League en Lisboa. 248 contratos de sustitución por vacaciones, incapacidad temporal y baja por riesgo por embarazo, además de 1 contrato de obra o servicio y 7 contratos de relevo.

En mayo de 2014 se han realizado por los trabajadores de la empresa 428,64 horas extraordinarias. (Documentos en descriptores 155, 231,252 a 260 y 263).

En virtud del acuerdo alcanzado con la Comisión negociadora del despido colectivo se transformaron 10 contratos a tiempo parcial en contratos a tiempo completo. (Descriptor 309)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .



SEGUNDO. - Se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare el despido colectivo acordado el 3 de abril de 2014, en la empresa Ferrovial Servicios, S.A., y para la prestación de referencia, no ajustado a derecho, condenando expresamente a las partes demandadas. Y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables. Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, se acuerde no ajustada a derecho la medida de reducción para los años 2014 y 2015 del 5,25%, sobre todos los conceptos salariales fijos y variables de los conceptos salariales ya devengados en el año 2014 .

Sostiene la parte demandante la ausencia de causa suficiente justificativa del despido colectivo, que resultaría desproporcionado, por cuanto la reducción de la contrata no sería suficiente motivo para explicar el número de despidos practicados, que es cierto el descenso de la facturación en CremoniniRail Ibérica por la reducción de actividades ordenadas por Renfe pero esta circunstancia era previa a la subrogación y conocida por la empresa demandada en el momento de la subrogación , sin que estén justificados los despidos porque cuando Ferrovial acepta la adjudicación del contrato, a los precios que haya ofertado, lo hace con una plantilla determinada con los ratios productividad/persona adecuada al servicio que se obliga a prestar para Renfe Operadora , que cuando se produce la subrogación el 1 de diciembre de 2013, ni cedente ni cesionario plantearon medida alguna al respecto y sólo tres meses más tarde Ferrovial quiere adoptar las medidas de extinción alegando causas organizativas y productivas, entendiendo que nos encontramos con la ausencia de causa en tanto en cuanto en tres meses no se han generado alteraciones en la prestación, ni de carácter definitivo, ni trascendentes no existiendo razonabilidad y proporcionalidad entre la supuesta causa y la medida, para generar las extinciones acordadas, que se siguen realizando horas extraordinarias pese a la aplicación del expediente impugnado y que tiene constancia de la realización o próximas realizaciones de contrataciones de personal por la empresa, así como, de la máxima utilización de personas que si bien inicialmente son programadas como reserva o sin servicio, posteriormente son adscritas a servicios por ausencia de personal lo que muestra que no existe sobrante de plantilla alguno y en cuanto a la reducción del 5,25% de aplicación a los salarios considera que el sobredimensionamiento de la plantilla no se corrige con dicha reducción de la masa salarial sin que pueda afirmarse que esta reducción supone evitar despidos y sin que esté justificada la medida por lo que debe declararse no ajustada a derecho.

Los letrados D. Ángel Martín Aguado y D^a Desiré Moreno Urda, se opusieron a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

El letrado de la empresa demanda, se opuso a la demanda, sostuvo que el periodo de consultas finalizó con acuerdo de 11 de los 13 miembros de la Comisión negociadora, fue ratificado por la asamblea de trabajadores, el informe de la inspección de trabajo no advirtió que concurriera dolo, fraude coacción o abuso de derecho de la conclusión del acuerdo, no hay coherencia entre las manifestaciones de CGT en el periodo de consultas y la demanda, siendo cierto la disminución de la actividad que ha sido importante y de identidad suficiente y en cuanto a la reducción de las tablas salariales no se ha aplicado con efectos retroactivos sino a partir de 1 de abril de 2014, siendo posible atenuar el número de despidos con medidas de flexibilidad interna tales como modificación sustancial de condiciones de trabajo e inaplicación de convenio, el propio sindicato CGT propuso la reducción del 4,5% todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

TERCERO .-El sindicato demandante alega la ausencia de causa suficiente justificativa del despido colectivo no existiendo razonabilidad y proporcionalidad entre la supuesta causa y la medida adoptada por la empresa.

Con carácter previo, y por su incidencia en el presente caso, debe tenerse en cuenta la doctrina de esta Sala (SAN 13/11/2015 [Proc.257/2015]) siguiendo la doctrina del TS, sobre el valor reforzado de la existencia de un Acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores cuando judicialmente se cuestiona la concurrencia de las causas del despido colectivo. Dicha doctrina se refleja, especialmente, en la STS/IV 25-junio-2014 (rco 165/2013)citada en la STS 24-2-2015, rec. 165/2014 en la que se recoge:"... Antes de entrar en la consideración de este motivo, debemos llamar la atención sobre el hecho de que la decisión extintiva del empresario... cuenta con la aceptación de una cualificada (más de dos tercios) mayoría de la representación social en la Comisión Negociadora de despido colectivo. La existencia de este acuerdo no significa ni que ello implique una presunción de que concurren las causas justificativas de los despidos, ni que la decisión empresarial de proceder a dichos despidos no pueda impugnarse sin tratar de invalidar previamente o, al menos, simultáneamente... el acuerdo por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, puesto que tales previsiones - contenidas en el artículo 47.1 del ET respecto de las suspensiones de contratos de trabajo derivadas de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción- no figuran ni en el art. 51 del ET ni en el art. 124 de la LRJS en relación con los despidos por las mismas causas. Ahora bien, sentado esto, no es menos cierto que el juzgador podrá tener en cuenta, a la hora de apreciar la efectiva concurrencia de las causas justificadoras de los despidos alegadas por la empresa, el hecho, muy significativo, de que los representantes de los trabajadores



-en este caso, el 77% de los integrantes del banco social de la comisión negociadora- han considerado que, efectivamente, dichas causas justificadoras concurrían en el supuesto de autos."

Doctrina que es de aplicación a supuesto enjuiciado en el que los representantes de los trabajadores - en este caso fue aprobado por 11 miembros sobre un total de 13 miembros de los integrantes del banco social de la Comisión negociadora- han reconocido expresamente la existencia y acreditación de las causas que la empresa detalló y que motivaron el despido colectivo y concluyendo que las medidas acordadas se consideran necesarias, razonables y proporcionales para alcanzar el equilibrio organizativo del contrato de servicio de atención a bordo y restauración en trenes comercializados por la dirección gerencia del área de negocio de viajeros Renfe y para reducir el número de despidos inicialmente propuestos lo que ha contribuido al mantenimiento del empleo en la medida que ha sido posible y, en cuanto a las medidas sociales de acompañamiento entre las que se encuentra la reducción para los años 2014 y 2015 de un 5,25% sobre todos los conceptos salariales, la parte social reconoce que las medidas se deducen de las negociaciones y esfuerzos que se han llevado a cabo y, a tales efectos se ha logrado la reducción de los despidos inicialmente propuestos.

Dicho esto, y atendiendo a la versión judicial de los hechos, la demanda no puede tener favorable acogida. En efecto, el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que aquí interesa dispone, "(...) Se entiende que concurren causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado (...)".

No parece dudoso que la disminución por voluntad unilateral de la principal del objeto de la contrata que la parte demandada obtuvo a partir de 1 de diciembre de 2013, en relación al servicio de atención a bordo y restauración y la entidad de la reducción del volumen de prestación que conlleva, se erija en una causa objetiva de extinción del contrato de trabajo, por entrañar un cambio en la demanda del servicio a prestar por la nueva adjudicataria, habiendo quedado acreditado la caída de la facturación real de la anterior empresa adjudicataria Cremonini Rail Ibérica como consecuencia de la disminución de los servicios encargados a Cremonini Rail Ibérica, puesto que se fueron suprimiendo servicios en varios trenes, tanto en trenes nocturnos como en trenes de día, sobre todo en trenes nocturnos. En concreto el número de circulaciones cubiertas en trenes nocturnos cayó desde 2010 a 2013 en un 30%, bajando el número de horas de trabajo facturadas un 37%. En los trenes diurnos se produjo un incremento del 9% del número de circulaciones totales, como consecuencia del incremento de líneas de AVE, pero el número de horas de facturación de tripulación bajó un 17% respecto de 2010 y el número de circulaciones con servicio de plaza bajó un 15%.

El volumen de plantilla adscrita al servicio de Cremonini Rail Ibérica no sufrió análoga reducción.

Así, en el mismo pliego de condiciones 2013-2017 se produjo una reducción sustancial de servicios, de manera que en los trenes diurnos se ha suprimido el servicio de bandejas servidas a la plaza que antes se prestaba en Alaria y Alvia, manteniendo el mismo en clase preferente de AVE y Euromed, pero suprimiéndolo los fines de semana (lo deja solamente de lunes a viernes por la mañana, desapareciendo el servicio desde el viernes por la tarde al domingo). Lo anterior implica una reducción del servicio a la plaza del 36,53% respecto a la actividad de 2013, medida en número de circulaciones con servicio a la plaza y una caída del 35,12% en bandejas facturadas. En los trenes nocturnos la reducción del servicio contratado es de un 78% en número de prestaciones y de un 64,94% en número de circulaciones.

Después de firmado el contrato, Renfe notificó el calendario de servicios para 2014, que implicaba una nueva reducción del servicio, suprimiendo su prestación en 6 semanas del año (agosto y Navidad). La comparativa de la situación es que respecto a la actividad que vino a realizar Cremonini Rail Ibérica en 2013 y la actividad real estimada para 2014 una vez fijado el calendario, el volumen total de actividad se reduciría en un 49,75 medido en número de circulaciones con servicio a la plaza, con una caída de facturación del 29,04. A todo ello debemos añadir que la inspección de trabajo en su informe no apreció la concurrencia de dolo, fraude, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo.

CUARTO. - Al efecto, recordar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2.013 (recurso nº 709/12), dictada en función unificadora, que dice así: "(...) La cuestión objeto de debate se cifiere a determinar si la finalización de una contrata, seguida de otra con la misma empresa en la que el encargo es menor, justifica la amortización de los puestos de trabajo sobrantes y el despido de los trabajadores afectados, lo que ha sido examinado en múltiples sentencias de la Sala, entre las que podemos citar las STS de 14 de junio de 1996, recurso 3099/1995, 7 de junio de 2007, recurso 191/2006 (EDJ 2007/70591), 31 de enero de 2008, recurso 1791/2007, 12 de diciembre de 2008, recurso 4555/2007, 16 de septiembre de 2009, recurso 2027/2008 y (...) Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala del Tribunal Supremo que el



ámbito de apreciación de las causas económicas es la empresa o unidad económica de producción, mientras que el ámbito de apreciación de las causas técnicas, organizativas o de producción es el espacio o sector concreto de la actividad empresarial en que ha surgido la dificultad que impide su buen funcionamiento (STS 13-2-2002, rec. 1436/2001 ; STS 19-3-2002, rec. 1979/2001 ; STS 21-7-2003, rec. 4454/2002). Es también doctrina jurisprudencial reiterada que, respecto de las empresas de servicios, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que la reducción de actividad de servicios acreditada que ya se venía produciendo con la anterior adjudicataria del servicio, ha generado dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa, a estas dificultades se puede hacer frente mediante amortizaciones de los puestos de trabajo sobrantes de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende, concurre, pues, el juicio de causalidad.

Debemos despejar, por tanto, si las causas productivas y organizativas acreditadas justifican razonablemente la extinción de los contratos de trabajo, acordados en abril de 2014 con la mayoría de los representantes de los trabajadores, a lo que adelantamos una respuesta positiva, por cuanto se ha acreditado razonablemente, a juicio de la Sala que Ferrovial Servicios tiene limitadas sus facultades de previsión, quedando estas a merced de lo comprometido en la oferta realizada por un lado y de la efectiva prestación que configuran la propietaria de los trenes, Renfe a lo que hay que añadir el hecho de que la plantilla subrogada estaba dimensionada de acuerdo a criterios y necesidades organizativas y productivas distintas a las actuales. Después de firmado el contrato, Renfe notificó el calendario de servicios para 2014, que implicaba una nueva reducción del servicio, suprimiendo su prestación en 6 semanas del año (agosto y Navidad). La comparativa de la situación es que respecto a la actividad que vino a realizar Cremonini Rail Ibérica en 2013 y la actividad real estimada para 2014 una vez fijado el calendario, el volumen total de actividad se reduciría en un 49,75 medido en número de circulaciones con servicio a la plaza, con una caída de facturación del 29,04.

QUINTO. - Se declara probado que desde abril a junio de 2014 se han realizado contratos temporales en diversas modalidades. De ellos 72 se han hecho en la modalidad de eventual por acumulación de tareas para cubrir picos de actividad con motivo del incremento de trenes en Semana Santa, puente de mayo y final de la Champions League en Lisboa. 248 contratos de sustitución por vacaciones, incapacidad temporal y bajas por riesgo por embarazo, además de 1 contrato de obra o servicio y 7 contratos de relevo, señalando al efecto que como ya razonábamos en la sentencia de 9 de julio de 2014 , la referida contratación no es concluyente para desvirtuar la relación causal entre la causa alegada por la empresa y la medida de despido colectivo. El sindicato recurrente alega que las contrataciones de escasa duración por incremento de tareas en Semana Santa y Puente de mayo (no cuestiona las contrataciones por razón de la final de la Champions League en Lisboa) son estructurales, pero no puede compartirse ese razonamiento, dado que el refuerzo de trenes y de circulaciones que debían ser cubiertos no consta que estuviese previsto por RENFE Operadora y además no resultaba del calendario proporcionado a la empresa para el año 2014, alegando la empresa que fueron decisiones que se le comunicaron con poca antelación y no pudo organizar con su plantilla fija. En todo caso su duración e intensidad es menor para ser valorada a efectos de desvirtuar la causa del despido colectivo.

Mayor problema plantearían los contratos de interinidad por sustitución de trabajadores durante su disfrute de vacaciones, porque las vacaciones no son una circunstancia en modo alguno imprevisible y por tanto la necesidad de mano de obra que provocan, salvo circunstancias excepcionales, debiera ser prevista dentro de los calendarios de servicios y cubierta con plantilla fija. El sindicato impugnante no incide en este tema, que en este caso no es concluyente por razón de que, según alega la empresa, los calendarios fueron fijados por la anterior adjudicataria y no pudieron ser integrados dentro de los calendarios laborales de la nueva adjudicataria si querían ser respetadas las fechas establecidas. Algo que no fue objetado por el sindicato demandante, quien solamente incidió en las contrataciones eventuales de Semana Santa y Puente de mayo.

En cuanto a las horas extraordinarias del mes de mayo, equivalen a un número escaso de trabajadores a tiempo completo (menos de tres trabajadores a tiempo completo), por lo que difícilmente pueden desacreditar la causa de despido colectivo alegada, y son estructurales en servicios a bordo, como consecuencia de los retrasos y desajustes horarios de la circulación de trenes. No se ha acreditado otra cosa.

SEXTO .- Se alega que la medida de despido colectivo supone dejar sin contenido la garantía de empleo en el caso de sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pero esto no es así, porque a los efectos que nos ocupan la sucesión es un fenómeno marginal y no implicado directamente en la reducción de la contrata. Ferrovial servicios, subrogó a la plantilla existente en aplicación del artículo 44 del ET y fue posteriormente y como consecuencia de la reducción de la actividad motivada por una decisión de la empresa principal, RENFE Operadora, a lo que hay que añadir el hecho de que la plantilla



subrogada esta dimensionada de acuerdo a criterios y necesidades organizativas y productivas distintas a las actuales lo que determinó el inicio del período de consultas. El propio pliego de condiciones particulares, unido al descriptor 29, expresamente recoge en el punto 15 relativo al personal del adjudicatario "la empresa adjudicataria deberá ajustar la plantilla, si procede, a la evolución de servicio durante la vigencia del contrato", además, hubiera tenido las mismas consecuencias si la sucesión no se hubiese producido y la contrata se hubiese adjudicado a Cremonini Rail Ibérica. Lo que la legislación prohíbe es que la sucesión por sí misma sea causa de finalización de contratos (artículo 44.5 del Estatuto de los Trabajadores), puesto que de acuerdo con el texto del artículo 44.9 del Estatuto la transmisión, por sí misma, solamente puede implicar "medidas laborales" que lleven a desarrollar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores, que como mucho puedan consistir en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Sin que, obviamente, ello impida a la empresa sucesora ir adaptando su actividad y estructuras a la evolución de los mercados y sus necesidades. En todo caso la sucesión no impide a la empresa sucesora reestructurar su plantilla para adecuarse a su situación productiva cuando dicha medida podría haberse tomado por la empresa cedente incluso si no hubiese habido sucesión y hubiese sido la adjudicataria de la nueva contrata, por cuanto la causa hubiera concurrido, en base a la decisión del poder adjudicador, independientemente del hecho de la sucesión.

SÉPTIMO. - Se impugna asimismo, la medida de reducción salarial del 5,25% para los años 2014 y 2015, sobre todos los conceptos salariales fijos y variables, alegando falta de relación entre las supuestas causas productivas y organizativas y la medida acordada, dado que si existe una supuesta falta de adecuación entre la plantilla y las actividades prestacionales a realizar, el hecho de reducir las prestaciones salariales, en nada restablece dicha adecuación ni productiva y organizativa, más allá del evidente ahorro económico para la empresa cuya finalidad no está prevista, ni es razonable, salvo que se hubiera alegado y acreditado la oportuna causa económica, señalando al efecto que, tal y como se refleja en el acuerdo, se adoptaron medidas sociales de acompañamiento y un plan de recolocación que se deducen de las negociaciones y esfuerzos que se han llevado a cabo por las partes en cumplimiento de las exigencias legales establecidas en los artículos 8.1 y 7.1, ambos del RD 1483/2012 y a tales efectos se logró la reducción de los despidos inicialmente propuestos a través de las medidas adoptadas, y entre estas medidas se acordó la reducción para los años 2014 y 2015 de un 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables que perciba la plantilla contenidos en el convenio colectivo y de aplicación efectiva a la firma de la ratificación del acuerdo una vez le sea aplicada la subida pendiente de 2013. Contemplándose expresamente en el acuerdo que la presente medida se efectúa como una medida alternativa para reducir el número de desvinculaciones inicialmente previstas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1 d) y e) del RD 1483/2012 de 29 de octubre , en relación con lo establecido en el artículo 82.3. d) en relación con el artículo 41.4 y 41.5 del ET y el artículo 10 bis del convenio colectivo. En el acuerdo se hace constar expresamente que los miembros de la Comisión negociadora del expediente ostentan la condición de miembros del Comité intercentros, teniendo dicho órgano legitimación suficiente y adecuada para suscribir lo acordado en este punto, al respecto ambas partes entienden que con el período de consultas efectuado en el despido colectivo quedan convalidados los periodos de consulta a los que se refieren los citados artículos y que dicha medida en cualquier caso contribuye de una manera directa y proporcionada a la reducción del número de despidos. Los efectos de la mencionada reducción se iniciarán con fecha 1 de abril de 2014 y finalizará 24 meses después de la citada fecha. Acreditadas las causas, que legalmente justifican las medidas, debemos ponderar si esas medidas aceptadas por la mayoría de los representantes de los trabajadores (11 de los 13 miembros del Comité intercentros) son adecuadas y razonables a los fines perseguidos, a lo que anticipamos desde ahora una respuesta positiva, debiendo considerarlas globalmente, puesto que las medidas de flexibilidad interna, contenidas en el acuerdo final, contrapesan razonablemente, a nuestro juicio, la fuerte reducción de las medidas de flexibilidad externa, que han pasado de 417 a 221 despedidos. - La reducción del número de despedidos fue una de las finalidades del período de consultas, habiendo contribuido la medida de reducción salarial de una manera directa y proporcional a la reducción del número de despedidos tal y como expresamente se recoge en el acuerdo, siendo la medida de reducción salarial aplicable a los supuestos en que concurren causas organizativas y productivas, así el artículo 10 bis del convenio colectivo prevé la posibilidad de inaplicar las condiciones de trabajo relacionadas en el artículo 82.3 del ET previo desarrollo de un período de consultas en los términos previstos en el artículo 41.4 ET , cuando concurren causas económicas, técnicas organizativas o de producción.

En el presente caso la Comisión negociadora del despido colectivo que estaba compuesta por el Comité intercentros acordó en base a lo dispuesto en el artículo 8 del RD 1483/2012, de 29 de octubre , y con la finalidad de aminorar los despidos inicialmente propuestos, una reducción de los salarios durante 24 meses a partir de la firma del acuerdo, pudiéndose adoptar medidas de este tipo en despidos colectivos por causas productivas y organizativas con la finalidad de aminorar los efectos del despido colectivo, siempre que sean negociadas de buena fe, máxime si son acordadas por las partes que tienen capacidad y legitimidad para adoptarlas, significando que, en el curso de las negociaciones, en el acta de fecha 31 de marzo de 2014 la parte



social de manera consensuada, incluyendo a todas las organizaciones sindicales presentes en la sala (CC.OO, UGT, CGT, SF y USO) realizan las siguientes manifestaciones:.... "En cuanto a la reducción de los conceptos salariales, la parte social manifiesta que el porcentaje propuesto por la empresa es excesivo y propone que sería viable una reducción de un 4,5%."

Si las medidas de reducción salarial acordadas son razonables y equilibradas procede su confirmación sin entrar en disquisiciones sobre la conveniencia de un porcentaje inferior.

Por todo lo cual, procede desestimar la demanda tanto en su pretensión principal, como en lo que se refiere a las pretensiones subsidiarias porque tal y como se desprende del acuerdo los efectos de la reducción se inician con fecha 1 de abril de 2014, esto es el acuerdo no tiene efectos retroactivos y, en cualquier caso, si en su aplicación se le da efectos retroactivos, podría ser objeto de impugnaciones individuales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimamos la demanda formulada por D. Raúl Mailló García, Letrado en nombre y representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y contra , D. Rafael , D. Abel , D. Virgilio , D. Jose Augusto , D^a Elisenda , D. Miguel Ángel , D^a Inmaculada , D. Teodosio , D^a Juana , D^a María Angeles y D^a Dulce , como miembros de la comisión negociadora del despido colectivo, sobre impugnación de despido colectivo , e impugnación de la medida de reducción salarial pactada en el Acuerdo y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta

Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso

de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0139 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0139 14 , pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición de recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.